



Resolución Consejo Directivo Nacional

**REGLAMENTO GENERAL DEL REGIMEN ELECTORAL
DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERU**

Aprobado por: Resolución N°003-2015/CN-OS/COP

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** El Colegio de Obstetras del Perú, tiene dos órganos de gobierno: el Consejo Nacional y los Consejos Regionales. Los que se renuevan periódicamente mediante elecciones, de acuerdo a la normatividad legal vigente.
- Artículo 2.** El Consejo Nacional es el Órgano Supremo del Colegio de Obstetras del Perú que norma y dirige el desarrollo institucional, posee los poderes y las atribuciones que no hayan sido encomendados a otros órganos de la institución.
- Artículo 3.** El Consejo Nacional está conformando por ocho (08) Obstetras que ejercen los cargos de Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Secretario Nacional Administrativo, Secretario Nacional de Asuntos Internos, Secretario Nacional de Asuntos Externos, Tesorero Nacional, Primer Vocal Nacional y Segundo Vocal Nacional, que conforman el Consejo Directivo Nacional y que son elegidos por todos los Obstetras habilitados del país y por los Decanos Regionales que son elegidos por todos los Obstetras habilitados de sus respectivas jurisdicciones.
- Artículo 4.** El Consejo Regional está conformando por ocho (08) Obstetras que ejercen los cargos de Decano Regional, Vicedecano Regional, Secretario Regional Administrativo, Secretario Regional de Asuntos Internos, Secretario Regional de Asuntos Externos, Tesorero Regional, Primer Vocal Regional y de Segundo Vocal Regional.
- Artículo 5.** Es un derecho de los Colegiados elegir o ser elegidos, lo que genera la responsabilidad de estar habilitado y cumplir con los demás requisitos y reunir las condiciones señaladas en el del Estatuto vigente o Estatuto adecuado a la Ley N° 28686, en el presente Reglamento y lo que señale el Reglamento de Elecciones del Colegio de Obstetras del Perú del período que corresponda.

**TÍTULO I.
FINALIDAD, ÁMBITO, TUTELA Y MARCO LEGAL**

- Artículo 6.** El Reglamento General del Régimen Electoral del Colegio de Obstetras del Perú tiene por finalidad regular el articulado del Estatuto vigente y demás aspectos generales en la materia, determina las disposiciones generales, normas y procedimientos, mediante los cuales, los Miembros de la Orden ejercen su derecho a elegir y ser elegidos para los cargos previstos en el Estatuto adecuado a la



Resolución Consejo Directivo Nacional

Ley N° 28686, establece el marco del funcionamiento de los Comités Electorales del Colegio de Obstetras del Perú, a efectos que se garantice el desenvolvimiento normal de la organización y dirección de los procesos electorales en la institución.

Artículo 7. El Reglamento General del Régimen Electoral del Colegio de Obstetras del Perú, es una norma de carácter general, su ámbito de aplicación es de cumplimiento obligatorio por todas las instancias del Colegio de Obstetras del Perú.

CAPÍTULO 1. DE LA TUTELA DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 8. El voto regulado por el presente Reglamento es secreto, universal, directo y obligatorio, independientemente del tipo de convocatoria general, complementaria o de otra índole. De ser el caso el incumplimiento de este acto generará una multa que debe ser regulada por acuerdo del órgano competente y expresamente anunciado mediante acto resolutivo.

CAPÍTULO 2. MARCO LEGAL

Artículo 9. Los Comités Electorales del Colegio de Obstetras del Perú, conducen su accionar dentro del marco normativo siguiente:

- Decreto Ley N° 21210, modificado por la Ley N° 28686.
- Estatuto adecuado a la Ley N° 28686, del Colegio de Obstetras del Perú.
- Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Obstetras del Perú.
- Reglamento de Procesos Disciplinarios del Colegio de Obstetras del Perú.
- Reglamento General del Régimen Electoral del Colegio de Obstetras del Perú.
- Reglamento de Elecciones del Colegio de Obstetras del Perú.
- Otros en materia administrativa o electoral que sean aplicables y siempre que no exista norma específica institucional al respecto.

Artículo 10. Las normas específicas para la organización y ejecución del proceso electoral, están contenidas en el Reglamento de Elecciones del Colegio de Obstetras del Perú, que puede ser actualizado periódicamente por los Comités Electorales, según marco normativo vigente.

Artículo 11. De ningún modo, las normas que emitan los Comités Electorales puede contravenir el Estatuto vigente, el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Obstetras del Perú, las Resoluciones de los órganos de gobierno u otras normas de mayor jerarquía.





Resolución Consejo Directivo Nacional

TÍTULO II. DE LOS COMITÉS ELECTORALES

CAPÍTULO 3. DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, ACREDITACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 12. Son denominados órganos electorales del Colegio de Obstetras del Perú, el Comité Electoral Nacional (CEN) y los Comités Electorales Regionales, de la jurisdicción de cada Colegio Regional de Obstetras (CER).

Artículo 13. Los Comités Electorales, tienen por objeto conducir el proceso electoral para elegir a los Obstetras en los cargos de los órganos Directivos o de gobierno de la institución.

Artículo 14. El CEN, es la autoridad máxima en materia electoral y funciona en forma autónoma, siendo sus decisiones inapelables, las cuales se hallan encuadradas dentro del marco normativo legal vigente. Tiene atribuciones específicas y dirigidas a normar, organizar, convocar, conducir y fiscalizar el proceso electoral a nivel nacional, actuando como segunda y última instancia de resolución en dicho proceso.

Artículo 15. Los CER, son los encargados de organizar y conducir la ejecución del proceso electoral en el ámbito de su jurisdicción. Actúan como primera instancia de resolución y bajo la normatividad del Comité Electoral Nacional.

Artículo 16. Para la identificación y diferenciación entre comités electorales regionales, se usa la denominación de Comité Electoral Regional, seguido del Colegio Regional de Obstetras al cual pertenece; resultando en forma abreviada como sigue: CER I- Piura, CER II- La Libertad, y así sucesivamente.

Artículo 17. La acreditación para ejercer el cargo en un Comité Electoral, es la credencial recibida de la autoridad nacional o regional, según corresponda. Deriva de la elección en Asamblea Representativa según Reglamento.

CAPÍTULO 4. DE LA ELECCIÓN Y PERÍODO DE VIGENCIA DE LOS COMITÉS ELECTORALES

Artículo 18. Los Comités Electorales se eligen periódicamente en razón de la renovación de las autoridades en el Colegio de Obstetras del Perú. Su elección emana del Estatuto adecuado a la Ley N° 28686 y de la Asamblea Representativa Nacional o Regional según corresponda.

Artículo 19. Los Comités Electorales tienen vigencia mientras dure el proceso electoral. Su período de funciones se iniciará con la sesión de instalación, por lo menos 90 días antes de la fecha prevista para el acto electoral y se disuelven automáticamente cuando hayan proclamado válidamente a los miembros ganadores entregándoles su credencial, sin que quede pendiente resolución, acción o recurso alguno y habiendo entregado el informe y todo el acervo documentario y demás que corresponda.





Resolución Consejo Directivo Nacional

Artículo 20. El Comité Electoral Nacional, no podrá abandonar sus funciones sin causa justificada, salvo renuncia aceptada, hasta dar término al nuevo proceso electoral, si lo hubiera.

CAPÍTULO 5. DE LA CONFORMACIÓN POR MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE

Artículo 21. Cada Comité Electoral, está conformado por tres (03) miembros titulares y dos (02) miembros suplentes, elegidos en la Asamblea Representativa Nacional o Regionales respectivamente, conforme a su reglamentación.

Artículo 22. Los cargos en cada Comité Electoral son: Presidente, Secretario y Vocal, siendo ocupados por los miembros titulares o en caso necesario por los miembros suplentes.

Artículo 23. En caso de que el Comité Electoral, quede conformado sólo por dos suplentes, el Consejo Directivo respectivo convocará a Asamblea Representativa para elegir a un titular y dos suplentes.

Artículo 24. El ejercicio del cargo de miembro de un Comité Electoral, es incompatible con cualquier otro cargo en un órgano de gobierno institucional, gremial, sindical o estatal excepto, la docencia a tiempo parcial.

Artículo 25. Los miembros suplentes remplazarán, al miembro titular en caso de incapacidad temporal, mientras dure ésta, separación, vacancia o impedimento sobreviniente.

Artículo 26. Los miembros suplentes actúan conservando el orden de prelación cuando se trate del presidente. En caso se requiera remplazar al presidente, el Secretario asume las funciones de éste y el suplente las funciones del Secretario. En caso que la ausencia del Presidente y del Secretario, el Vocal asume como Presidente y los demás cargos lo asumen los miembros suplentes.

Artículo 27. Cuando un miembro suplente asume el cargo, adopta la denominación del mismo y no de suplente.

Artículo 28. Para que los miembros suplentes se constituyan en el cargo, deberán tener la convocatoria de quien ejerce como Presidente o de quien ejerce como Secretario previa coordinación con el primero.

Artículo 29. Cuando un suplente tome conocimiento que un miembro estará ausente de las sesiones o actividades, podrá comunicarse con los miembros para coordinar su participación.





Resolución Consejo Directivo Nacional

Artículo 30. La convocatoria a un miembro suplente es por escrito o vía e-mail u otro medio del cual quede evidencia de recepción, con 24 horas antes, salvo tiempo distinto justificado, si el caso lo amerita.

Artículo 31. Los miembros suplentes pueden participar en las sesiones del Comité Electoral solo con derecho a voz y puede integrar las comisiones que los Comités Electorales determinen.

Artículo 32. En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún impedimento debidamente fundamentado para hacerlo, el órgano directivo o de gobierno institucional correspondiente deberá convocar a los candidatos que quedaron elegibles por orden de prelación en la ARNE o ARRE en un plazo máximo de tres (3) días.

CAPÍTULO 6. DE LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS ELECTORALES

Artículo 33. Son causales de separación o vacancia inmediata de un miembro del Comité Electoral:

- a. Muerte.
- b. Renuncia aceptada.
- c. Incapacidad física permanente o temporal mayor de dos semanas.
- d. Inasistencia injustificada a tres sesiones continuas o discontinuas.
- e. Incumplimiento comprobado de las normas del proceso eleccionario, con perjuicio institucional.
- f. Ejercicio comprobado de acciones distintas para los que fue elegido.
- g. Incapacidad mental comprobada.
- h. Sanción disciplinaria o judicial.

Artículo 34. Los plazos de los procesos electorales son perentorios y corresponde al Comité Electoral declarar la separación o vacancia inmediata y dentro de los tres (03) días cubrir el cargo, informando al Consejo Directivo correspondiente.

Artículo 35. Ante cualquier imposibilidad de acción de los Comités Electorales frente a las causales de separación y vacancia que causan daño institucional, el Consejo Nacional, Órgano Supremo del Colegio de Obstetras del Perú, en prevención de los bienes jurídicos, puede pronunciarse inmediatamente para preservar la institucionalidad, en concordancia del Artículo 44 del Estatuto vigente.

CAPÍTULO 7. DE LA INSTALACIÓN Y LAS SEDES DE LOS COMITÉS ELECTORALES

Artículo 36. El CEN y cada CER serán instalados en sesión, por el Decano correspondiente y en la misma se entregará, bajo responsabilidad, el acervo documentario del Comité Electoral.



Resolución Consejo Directivo Nacional

Artículo 37. La sede del CEN está ubicada en el domicilio legal del Colegio de Obstetras del Perú, Av. Parque San Martín N°127, Pueblo Libre, Lima, Perú.

Artículo 38. Las sedes de los respectivos CER, están ubicados en el domicilio legal de cada uno de los Colegios Regionales.

CAPÍTULO 8.

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO ELECTORAL NACIONAL

Artículo 39. Son funciones y atribuciones del CEN :

- a. Dictar las disposiciones reglamentarias específicas que rigen el proceso a nivel nacional.
- b. Organizar, planificar, dirigir, ejecutar y cautelar conforme al Estatuto vigente del Colegio de Obstetras del Perú y el presente Reglamento, el proceso para la elección de los Obstetras en los cargos del Consejo Nacional, quienes constituyen el Consejo Directivo Nacional y de los Decanos Regionales que son elegidos en sus respectivas jurisdicciones.
- c. Actualizar y publicar el Reglamento de Elecciones del Colegio de Obstetras del Perú.
- d. Entregar a los CER, el Reglamento de Elecciones del Colegio de Obstetras del Perú, dentro de los tres días siguiente de su publicación.
- e. Elaborar el cronograma en el marco del Plan de Trabajo del proceso electoral, dándolo a conocer al Consejo Directivo Nacional.
- f. Coordinar y asesorar a los CER, para la elaboración de sus Planes de Trabajo.
- g. Recibir el Listado Nacional de Colegiados, verificar datos y publicar el Padrón Electoral Nacional.
- h. Derivar las consultas sobre habilidad, inhabilitación, multas, exoneraciones u otros relacionados, al Consejo Directivo Nacional o Consejos Regionales, según corresponda.
- i. Coordinar con los CER, la distribución y difusión de electores y ubicación de Mesas de votación.
- j. Preparar para remitir a los CER, el Material Electoral Básico: Padrón Electoral Nacional, formato de listas de adherentes, listas de candidatos, cédulas de votación, actas para el acto de elección, hologramas, constancias de participación y otros que ameriten.
- k. Resolver dentro del término y con arreglo a ley, en segunda y última instancia, las tachas y observaciones que pudieran presentarse en el proceso electoral contra los candidatos o las listas.
- l. Resolver en segunda y última instancia, dentro del término y con arreglo a ley, las impugnaciones contra el proceso electoral o los resultados eleccionarios.
- m. Coordinar con el Consejo Directivo Nacional y de ser posible con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la difusión del proceso electoral por los medios de comunicación social, que juzgue necesarios.
- n. Coordinar, de ser posible, la asesoría en materia electoral con el órgano electoral del país.
- o. Solicitar y coordinar con el Consejo Directivo, la asignación del personal de apoyo para el CEN.
- p. Observar a los integrantes del CEN por inasistencia injustificada a las reuniones.





Resolución Consejo Directivo Nacional

- q.
- r. Señalar el orden de prelación, ante la ausencia de los Miembros del CEN.
- s. Designar subcomisiones electorales destinadas al proceso electoral.
- t. Requerir la asesoría legal y administrativa para los asuntos derivados del proceso electoral, previo acuerdo del CEN.
- u. Diseñar todo el material impreso que se requieran para el proceso electoral.
- v. Realizar el cómputo general y proclamar a los ganadores otorgándoles las credenciales, según el formato único y oficial del Colegio de Obstetras del Perú.
- w. Considerar todas las disposiciones que establezca el Estatuto vigente, el presente Reglamento, ejerciendo cualquier acto o función que garantice el normal y correcto desarrollo del proceso electoral.
- x. Otros que se requieran para asegurar el proceso electoral.

Artículo 40. El Comité Electoral Nacional, al término de sus funciones y bajo responsabilidad, debe entregar informe detallado de su trabajo, realizar informe financiero, y entregar el acervo documentario al Consejo Directivo Nacional en ejercicio. Excepcionalmente y solo para la entrega del informe, los ex integrantes del CEN podrán disponer de veinte (20) días calendario después de la proclamación. Dicho informe debe contener la lista de electores que cumplieron con el deber de sufragar y de los omisos a nivel nacional, así como lo relacionado a los miembros del CEN y de los CER, que abandonaron los cargos o que no lo asumieron en correspondencia a las normas.

TÍTULO III.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL

CAPÍTULO 9.

DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

Artículo 41. El cargo de Presidente del Comité Electoral Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, será ocupado por el Obstetra que resulte elegido o por quien lo suceda en orden de prelación siendo como sigue: Secretario, Vocal, Primer Suplente y Segundo Suplente.

Artículo 42. El Presidente del Comité Electoral Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Representar al CEN en concordancia con los acuerdos y el marco normativo vigente.
- b. Dirigir las sesiones, coordinar la convocatoria a las sesiones con todos los miembros y coordinar la agenda con el Secretario.
- c. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto vigente, el presente Reglamento, las resoluciones, normas institucionales y otras relacionadas, así como los acuerdos del CEN.
- d. Acordar con los demás miembros los informes que se emitan en nombre del CEN.
- e. Proyectar, elaborar y firmar con el Secretario los documentos y resoluciones relacionadas al proceso electoral, sometiéndolo previamente a consulta o asesoría legal si fuera pertinente.



Resolución Consejo Directivo Nacional

- f. Autorizar conjuntamente con los miembros del CEN, los gastos en relación a las funciones del CEN y a las actividades a cumplir por cada miembro, aprobadas previamente.
- g. Elaborar el Informe del CEN para entregar al Consejo Directivo Nacional.
- h. Dar cuenta de la ejecución de los acuerdos y los encargos asignados por el CEN.
- i. Presentar al Consejo Directivo Nacional, el presupuesto para el CEN, siendo evaluado, priorizado y aprobado de acuerdo a las funciones y objetivos del CEN.
- j. Llevar un registro de actividades que esté al alcance de los miembros.
- k. Otras que le sean delegadas por el CEN.



CAPÍTULO 10. DEL SECRETARIO DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

Artículo 43. El cargo de Secretario del Comité Electoral Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, será ocupado por quien salga elegido como tal u otro miembro que lo suceda, siendo necesario seguir el orden de prelación.

Artículo 44. El Secretario del Comité Electoral Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto vigente, el presente Reglamento, las resoluciones, normas institucionales y otras relacionadas, así como los acuerdos del CEN.
- b. Preparar conjuntamente con el Presidente la agenda de las sesiones del CEN, la misma que debe recoger los pedidos de los demás miembros, siempre que guarde relación con el proceso electoral y las funciones que tienen al interior del mismo.
- c. Proyectar, elaborar y firmar con el Presidente los documentos y Resoluciones del CEN, sometiéndolo previamente a consulta o asesoría legal si fuera pertinente.
- d. Recepcionar, clasificar, registrar, derivar, informar, archivar y custodiar la documentación del CEN, así como firmar y transcribir las resoluciones.
- e. Coordinar con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las actividades relacionadas a la asistencia técnica y la revisión del Padrón Electoral Nacional. De éste último con el Consejo Directivo Nacional para las precisiones que correspondan.
- f. Llevar en forma adecuada el Libro de Actas del CEN, el mismo que no deberá salir de las instalaciones del CEN.
- g. Suceder en el cargo al Presidente, como orden de prelación, con las funciones y atribuciones del mismo.
- h. Llevar un registro de actividades que esté al alcance de los miembros.
- i. Otras que le sean delegadas por el CEN.



CAPÍTULO 11 DEL VOCAL DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

Artículo 45. El cargo de Vocal del Comité Electoral Nacional del Colegio de Obstetras del Perú,



Resolución Consejo Directivo Nacional

será ocupado por quien salga elegido como tal u otro miembro que lo suceda, siendo necesario seguir el orden de prelación.

Artículo 46. El Vocal del Comité Electoral Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto vigente, el presente Reglamento, las resoluciones, normas institucionales y otras relacionadas, así como los acuerdos del CEN.
- b. Hacer el seguimiento de los acuerdos, evaluar e informar al CEN, sobre los mismos.
- c. Coordinar la ejecución del Plan de Trabajo del CEN.
- d. Gestionar los procedimientos logísticos del CEN y del proceso electoral.
- e. Preparar y coordinar el envío del Material Electoral Básico.
- f. Mantener constante relación con los Vocales de los CER, a efectos que soliciten los materiales electorales restantes ante los Consejos Regionales.
- g. Organizar, coordinar y supervisar los gastos del CEN, de acuerdo al Plan de Trabajo.
- h. Coordinar con el Consejo Directivo Nacional, la implementación de los requerimientos priorizados y en forma racional.
- i. Llevar un registro de actividades que esté al alcance de los miembros.
- j. Otras que le sean delegadas por el CEN.



CAPÍTULO 12 DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS ELECTORALES REGIONALES

Artículo 47. Se reconoce a los CER como órganos responsables en materia electoral regional, son autónomos y sus decisiones no son impugnables siempre que estén orientadas a respetar el marco normativo vigente y bajo la normatividad del CEN.

Artículo 48. Compete al CER, en forma general, similares funciones y atribuciones del CEN, en cuanto sean circunscritas a su jurisdicción, dirigidas a cumplir con el mandato que fue elegido orientado a:

- a. Conducir el proceso para la elección en los cargos del Consejo Regional de su jurisdicción.
- b. Conducir el proceso para la elección en los cargos del Consejo Nacional quienes constituyen el Consejo Directivo Nacional y del Decano Regional por los Obstetras electores de la jurisdicción.
- c. Conducir el proceso para la elección en los cargos del Consejo Regional de su jurisdicción.
- d. Dictar o implementar disposiciones reglamentarias específicas que rigen el proceso electoral de su jurisdicción.
- e. Opinar respecto al Reglamento de Elecciones del Colegio de Obstetras del Perú, elevando al CEN.
- f. Publicar y difundir el Reglamento de Elecciones del Colegio de Obstetras del Perú, en el plazo establecido.
- g. Elaborar el Plan de Trabajo y dar a conocer al Consejo Regional, lo que corresponda.



Resolución Consejo Directivo Nacional

- h. Coordinar la asesoría del CEN, para la elaboración del Plan de Trabajo.
- i. Organizar la distribución de electores y ubicación de Mesas de Votación, informándolo al CEN.
- j. Recibir el Padrón Electoral verificar y publicarlo, según corresponde.
- k. Recibir del CEN y distribuir el Material Electoral Básico.
- l. Coordinar, de ser posible, la asesoría en materia electoral con la Oficina Regional de Coordinación- ONPE.
- m. Coordinar con el Consejo Regional y de ser posible con las dependencias de la Oficina Regional de Coordinación-ONPE, los materiales y otros a usar en el acto electoral: tampones, lapiceros, ánforas, cintas adhesivas, bolsas, refrigerios y otros.
- n. Coordinar con el Consejo Regional y de ser posible con la Oficina de Procesos Electorales de la región, la difusión del proceso por los medios de comunicación necesarios.
- o. Solicitar y coordinar con el Consejo Directivo, la asignación del personal de apoyo para el CEN.
- p. Observar a los integrantes del CER por inasistencia injustificada a las reuniones.
- q. Señalar el orden de prelación, ante la ausencia de los Miembros del CER.
- r. Designar subcomisiones electorales destinadas al proceso electoral.
- s. Requerir la asesoría legal y administrativa para los asuntos derivados del proceso electoral, previo acuerdo del CER.
- t. Realizar el cómputo general y proclamar a los ganadores otorgándoles las credenciales, según el formato único y oficial del Colegio de Obstetras del Perú.
- u. Derivar las consultas sobre habilidad, inhabilitación, multas, exoneraciones u otros relacionados al Consejo Regional de su jurisdicción.
- v. Considerar todas las disposiciones que establezca el Estatuto vigente, el presente Reglamento, ejerciendo cualquier acto o función que garantice el normal y correcto desarrollo del proceso electoral.

Artículo 49. Cada CER, al término de sus funciones y bajo responsabilidad, deben entregar informe detallado de su trabajo, realizar el informe financiero y entregar el acervo documentario al Consejo Regional en ejercicio que corresponda. Excepcionalmente y solo para la entrega del informe, los ex integrantes del CER podrán disponer de 10 días calendario después de la proclamación para la entrega del mismo. Dicho informe debe contener la lista de electores que cumplieron con el deber de sufragar y de los omisos, así como lo relacionado a los miembros del CER, que abandonaron los cargos o que no lo asumieron en correspondencia a la normas. El informe debe ser elevado igualmente en el mismo plazo al CEN para que consolide el informe general.

CAPÍTULO 13 DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL REGIONAL DEL COLEGIO REGIONAL QUE CORRESPONDA

Artículo 50. El cargo de Presidente del Comité Electoral Regional del Colegio Regional que corresponda, será ocupado por quien salga elegido como tal o por quien lo suceda en orden de prelación siendo como sigue: Secretario Regional, Vocal Regional y Primer Suplente Regional.

Artículo 51. El Presidente del Comité Electoral Regional del Colegio Regional que corresponda, tiene en forma general, similares funciones y atribuciones que del Presidente del Comité Electoral Nacional, en cuanto sean circunscritas a su jurisdicción, dirigidas a



Resolución Consejo Directivo Nacional

cumplir con el mandato para el que fue elegido y están orientadas a:

- a. Representar al CER, en estricta concordancia con los acuerdos y el marco normativo vigente.
- b. Dirigir las sesiones, coordinar la convocatoria a las sesiones con todos los miembros, coordinar la agenda con el Secretario del CER.
- c. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto vigente, el presente Reglamento, las resoluciones, normas institucionales y otras relacionadas, así como los acuerdos del CEN y del CER.
- d. Acordar con los demás miembros los informes que emita en nombre del CER.
- e. Proyectar, elaborar y firmar con el Secretario los documentos y resoluciones relacionadas al proceso electoral, sometiéndolo previamente a consulta o asesoría legal si fuera pertinente.
- f. Autorizar conjuntamente con los miembros del CEN, los gastos en relación a las funciones del CEN y a las actividades a cumplir por cada miembro, aprobadas previamente.
- g. Coordinar informe del CER, para entregar al Consejo Regional.
- h. Dar cuenta de los encargos y acuerdos implementados o asignados por el CER en el plazo fijado.
- i. Presentar al Consejo Regional, el presupuesto para el CER de acuerdo a las necesidades del mismo.
- l. Llevar un registro de actividades que esté al alcance de los miembros.
- m. Otras que le sean delegadas por el CEN.

Artículo 52. El cargo de Secretario del Comité Electoral Regional del Colegio Regional que corresponda, será ocupado por quien haya sido elegido como tal u otro miembro que lo suceda, siendo necesario seguir el orden de prelación.


Artículo 53. El Secretario del Comité Electoral Regional del Colegio Regional que corresponda, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto vigente, el presente Reglamento, las resoluciones, normas institucionales y otras relacionadas, así como los acuerdos del CEN y del CER.
- b. Preparar conjuntamente con el Presidente la agenda de las sesiones del CER, la misma que debe recoger los pedidos de los demás miembros, siempre que guarde relación con el proceso electoral y las funciones que tienen al interior del CER respectivo.
- c. Proyectar, elaborar y firmar con el Presidente los Comunicados y Resoluciones del CER, sometiéndolos a consulta o asesoría legal si fuera pertinente.
- d. Recepcionar, clasificar, registrar, derivar, informar, archivar y custodiar la documentación del CER, así como firmar y transcribir las resoluciones.
- e. Coordinar con la Oficina Regional de Coordinación-ONPE, las actividades relacionadas a la asistencia técnica.
- f. Llevar, en forma adecuada, el Libro de Actas del CER; el mismo que no deberá salir de las instalaciones del CER.
- j. Suceder en el cargo al Presidente, como orden de prelación, con las funciones y atribuciones del mismo.
- k. Llevar un registro de actividades que esté al alcance de los miembros.
- l. Otras que le sean delegadas por el CEN.




Resolución Consejo Directivo Nacional

CAPÍTULO 14 DEL VOCAL DEL COMITÉ ELECTORAL REGIONAL DEL COLEGIO REGIONAL QUE CORRESPONDA



Artículo 54. El cargo de Vocal del Comité Electoral Regional del Colegio Regional que corresponda, será ocupado por quien haya sido elegido como tal u otro miembro que lo suceda, siendo necesario seguir el orden de prelación.

Artículo 55. El Vocal del Comité Electoral Regional del Colegio Regional que corresponda, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- 
- a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto vigente, el presente Reglamento, las resoluciones, normas institucionales y otras relacionadas, así como los acuerdos del CEN y del CER.
 - b. Verificar el cumplimiento de los acuerdos, evaluar e informar al CER, sobre los mismos.
 - c. Coordinar la ejecución del Plan de Trabajo del CER.
 - d. Gestionar los procedimientos administrativos y logísticos del CER y del proceso electoral.
 - e. Recibir y preparar la distribución del Material Electoral Básico.
 - f. Mantener constante coordinación con el Vocal del CEN.
 - g. Solicitar a través de la presidencia, el resto de los materiales electorales ante los Consejos Regionales.
 - h. Organizar, coordinar y supervisar los gastos del CER, de acuerdo al Plan de Trabajo.
 - i. Coordinar con el Consejo Regional, la implementación de las necesidades, priorizadas y en forma racional.
 - j. Llevar un registro de actividades que esté al alcance de los miembros.
 - k. Otras que le sean delegadas por el CEN.

CAPÍTULO 15. DE LA RENUNCIA DE MIEMBROS DE UN ÓRGANO ELECTORAL

Artículo 56. Quien es elegido como integrante de un Comité Electoral Nacional o Regional, ha recibido la confianza de sus electores y por tanto deberá trabajar en la materia con respeto a las normas y con responsabilidad. Hacer lo contrario lo expone a ser inmediatamente separado, observado o procesado disciplinariamente en la institución y/o en el fuero que corresponda.


Artículo 57. Cuando un obstetra es elegido como integrante de un Comité Electoral Nacional o regional, no pueda cumplir con la responsabilidad del cargo asumido por razones de fuerza mayor debidamente justificada, deberá presentar su renuncia por escrito de inmediato.

Artículo 58. Ante una renuncia el CEN o CER debe pronunciarse dentro de las siguientes 48 horas de ser presentada formalmente.

Artículo 59. El CEN o CER, solo acepta la renuncia cuando sea razonable, fundamentada y documentada.




Resolución Consejo Directivo Nacional



Artículo 60. Al aceptar la renuncia quedará sentado en actas del CEN o CER, las razones de la misma. Así mismo se recibirá el informe completo de las funciones que desempeñó el renunciante, informe financiero si lo hubiera, la credencial original y todo aquello que tenga como responsabilidad el Obstetra renunciante. El expediente será parte del informe final.

Artículo 61. Ante una renuncia no fundamentada, no documentada y no aceptada se informará de inmediato al Consejo Directivo Nacional.

Artículo 62. Mientras dure la tramitación de una renuncia no se podrá abandonar el cargo y de ser necesario el Comité Electoral puede cubrir el mismo en orden de prelación para el Presidente y con un miembro suplente en los demás casos.




Artículo 63. La renuncia no aceptada que es elevada al Consejo Directivo Nacional pasará de inmediato al Comité Asesor Permanente de Ética y Deontología del Consejo Nacional, para su revisión y pronunciamiento sumarisimo, determinando el Consejo Directivo Nacional, conforme a las normas.

CAPÍTULO 16 DEL RECONOCIMIENTO DE LOS COLEGIADOS QUE INTEGRAN LOS COMITES ELECTORALES

Artículo 64. Los órganos de gobierno en ejercicio, previo informe completo, extenderán las constancias de reconocimiento a los Colegiados que, habiendo integrado los Comités Electorales, lo hayan realizado hasta el final, dentro de las normas vigentes, con responsabilidad y ética. Dichas constancias quedarán como mérito en sus legajos.

Artículo 65. Los Colegiados que participen en un Comité Electoral Nacional o Regional, debe recibir el apoyo necesario para el cumplimiento de la función encomendada que consiste en una asignación suficiente para cubrir movilidades, alimentos y gastos de representación cuando sean necesarios, los mismos que serán de acuerdo a la región en que desempeñan su función, lo que será entregado por el Consejo Directivo, previo Plan de Trabajo.

CAPÍTULO 17. DE LAS AUSENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES



Artículo 66. Cuando un miembro de un Comité Electoral Nacional o Regional, por razones justificadas y documentadas no puede asistir a la sesión o actividades acordadas o asumidas, deberá dentro de las 24 horas antes de la programación, comunicarse con el Presidente a fin de que este convoque inmediatamente al suplente; igualmente puede comunicárselo al Secretario o al Vocal, quienes coordinarán con el Presidente para efectivizar la asistencia del suplente. En caso que no sea posible la citación por el Presidente, el Secretario o el Vocal, podrán coordinarlo, informando en la sesión que corresponda.



Resolución Consejo Directivo Nacional

Artículo 67. Si la ausencia es del Presidente, la sesión convocada no se suspenderá. El Presidente faltante lo informará al Secretario y/o Vocal para que asuman los cargos, según les corresponda, a fin de que se realice la convocatoria al suplente. En caso el Presidente faltante no informe su ausencia, la sesión se iniciará y desarrollará bajo la presidencia de quien le corresponda en orden de prelación, dejando constancia de ello en el acta.

Artículo 68. Toda ausencia debe ser debidamente justificada, documentada y aceptada por la sesión.

Artículo 69. Cuando un miembro de un Comité Electoral Nacional o Regional falta injustificadamente a tres sesiones continuas o discontinuas no podrá continuar en el cargo, debiendo sucederlo quien corresponda y, en orden de prelación en caso sea el Presidente. Esto incluye las ausencias que no están debidamente justificadas, documentadas y no son aceptada por la sesión. El CEN o CER, deberá informar las ausencias injustificadas de inmediato al Consejo Directivo Nacional para el proceso que corresponda, el mismo que será sumarisimo.

Artículo 70. Considerando que los plazos de los Comités Electorales son perentorios, las convocatorias y el desarrollo de las sesiones deben cumplirse estrictamente en los plazos acordados.

Artículo 71. Los Comités Electorales, sesionarán ordinariamente por lo menos una vez por semana. La fecha y horario deben ser acordados en la primera sesión del mes, haciéndose los recordatorios necesarios.

Artículo 72. Los Comités Electorales se reúnen en cualquier otro momento en sesión extraordinaria, cuando sea citado por su Presidente o a solicitud de uno de sus miembros titulares, haciendo la convocatoria hasta dentro de las 24 horas antes de anticipación.

Artículo 73. Los miembros del Comité Electoral reciben la convocatoria y la agenda a través del Secretario. La agenda se establece en función del despacho y los pedidos y de ser necesario con los demás miembros.

Artículo 74. Cuando se requiera convocar a las sesiones de los Comités Electorales, estas serán realizadas por el Presidente o por quien haga sus veces en orden de prelación. Excepcionalmente, cuando el Presidente no convoque en el plazo que corresponda, en la fecha siguiente puede hacerlo otro miembro del Comité Electoral en orden de prelación, debiendo informar del hecho en la sesión que corresponda, acordando convalidar dicha convocatoria y agenda.

Artículo 75. La convocatoria para las Sesiones debe expresar el día, lugar y hora de la sesión y será acompañada de la respectiva agenda, así como de los documentos que fueran necesarios, a fin de que los miembros del Comité Electoral tomen conocimiento de los temas a tratarse.

Artículo 76. Cuando se requiera realizar la convocatoria se hará por medio físico, correo electrónico, fax u otro medio del cual quede evidencia.

Artículo 77. Cuando en una sesión queden puntos por tratar, no se requiere convocatoria expresa para continuar en la siguiente, salvo medie acuerdo distinto en dicha sesión.

Artículo 78. Los Comités Electorales se reúnen en los respectivos domicilios legales. El CEN, de acuerdo a su conformación puede reunirse y funcionar en forma descentralizada, señalando en su sede legal los días y horas de atención.





Resolución Consejo Directivo Nacional

CAPÍTULO 18. DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN, CONDUCCIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS ELECTORALES

Artículo 79. El quórum para la instalación de la sesión del Comité Electoral es de dos de sus miembros titulares o de quienes hagan sus veces.

Iniciada la sesión ordinaria, se registrará por:

- Despacho.
- Informes.
- Pedidos.
- Orden del Día.
- Cierre de la sesión.
- Lectura y aprobación del acta de la sesión.

Artículo 80. La conducción de la sesión del Comité Electoral está a cargo del Presidente o de quien haga sus veces. En caso de retraso o ausencia de éste y si hay un quórum, lo asumirá el integrante que le corresponde por orden de prelación, dando cuenta de lo acordado y avanzado.

Artículo 81. Los miembros del Comité Electoral deben usar modos y términos adecuados, guardando las normas de respeto para todos. Quien incumpla la presente disposición será llamado al orden. Si hubiera reincidencia, se pedirá que se retire, dejando constancia en actas e informando al órgano competente. De reincidir en las conductas lesivas será motivo de sanción.

Artículo 82. Ningún miembro, salvo causa justificada, puede retirarse antes de que la sesión se haya dado por concluida. En caso necesario, la sesión deberá autorizar el retiro del miembro, caso contrario se considerará como falta.

CAPÍTULO 19. DE LOS ACUERDOS Y EL LIBRO DE ACTAS

Artículo 83. Los acuerdos de las sesiones de los Comités Electorales se asientan en el Libro de Actas, registrando las observaciones y aclaraciones, firmándola al concluir la sesión del comité electoral.

Artículo 84. El quórum para adoptar acuerdos es mínimo de dos de sus miembros.

Artículo 85. La validez de los acuerdos del Comité Electoral requiere dos requisitos: el respeto a las normas vigentes y el voto por unanimidad o de la mayoría.

Artículo 86. Cuando un miembro del Comité Electoral que se abstenga de emitir su voto o vote en contra, deberá fundamentar su decisión, la cual debe constar en el acta de sesión correspondiente.

Artículo 87. Los acuerdos de la sesión del Comité Electoral, surten efecto después de ser aprobados, leída y firmada el acta. Se puede acordar dispensa de la lectura del acta.

Artículo 88. Los acuerdos y resoluciones que requieren ser publicados serán en la vitrina informativa o en la página web.



Resolución Consejo Directivo Nacional

Artículo 89. Las resoluciones estarán referidas al procesos y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o quienes hagan sus veces.

Artículo 90. En caso de declaración oficial la realizará el presidente, quien haga sus veces o a quien delegue el CEN o CER.

CAPÍTULO 20 DE LAS CUESTIONES PREVIAS

Artículo 91. Una cuestión previa se solicita durante la orden del día y sólo cuando algún asunto precise resolverse incidentalmente antes de resolver el punto en debate.

Artículo 92. Toda cuestión previa debe ser fundamentada y luego sometida a votación de inmediato, para su aceptación o rechazo. De ser aceptada, la cuestión principal sufre un receso entrando en debate la cuestión previa acordada.

TÍTULO V DE LOS ELECTORES Y CANDIDATOS

CAPÍTULO 21. DE LOS REQUISITOS PARA EL ELECTOR

Artículo 93. Los electores con derecho a votar son los Colegiados que cumplan con los requisitos.

- Estar inscrito en el Colegio de Obstetras del Perú.
- Estar inscrito en el Padrón Electoral Nacional.
- Estar debidamente empadronado en la jurisdicción regional correspondiente.
- Residir en el Perú al momento del sufragio.
- Estar habilitado, conforme a lo señalado en los Artículos 31° y 37° del Estatuto vigente; dentro de los seis últimos meses, incluyendo no tener pendientes por multas en procesos electorales, asambleas debidamente aprobadas y ratificadas o por procesos administrativos ético-disciplinario, sanciones pecuniarias u otros compromisos incumplidos derivados u otros conceptos previstos, regulados y aplicado conforme a las normas vigentes.

Artículo 94. Los electores con discapacidad, mujeres embarazadas, adultos mayores o quienes se encuentre de guardia en un establecimiento de salud o desarrollando actividades de servicio público, el día de las elecciones, tendrán atención preferente y derecho al voto rápido.

CAPÍTULO 22. DE LOS REQUISITOS PARA POSTULAR A UN CARGO

Artículo 95. En concordancia con los Artículos 31°, 127°, 185° y 252° del Estatuto vigente del Colegio de Obstetras del Perú, para postular como candidato y ser elegido en un






Resolución Consejo Directivo Nacional

cargo de un órgano de gobierno regional o nacional se requiere:

- a. Estar inscrito en el Colegio de Obstetras del Perú.
- b. Estar habilitado dentro de los seis últimos meses y cumplir los requisitos que de ello se deriva.
- c. Estar inscrito en el Padrón Electoral Nacional.
- d. Estar debidamente empadronado en la jurisdicción regional correspondiente.
- e. Residir en el Perú al momento del sufragio.
- f. Ser peruano de nacimiento.
- g. Estar Colegiado con un mínimo de 10 años para Decano y Vicedecano y no menor de 5 años para los otros miembros del Consejo Directivo Nacional.
- h. Estar Colegiado con un mínimo de 10 años para Decano y Vicedecano y no menor de 3 años para los otros miembros de los Consejos Regionales.
- i. Residir en Lima, en el caso de los cargos del Consejo Directivo Nacional o en la sede regional para el caso de los cargos del Consejo Regional.
- j. No tener sanciones disciplinarias emanadas del Colegio de Obstetras del Perú, en ninguna instancia o sentencias judiciales; considerando los alcances que se señala en el Artículo 99° del presente Reglamento.
- k. Firmar declaración jurada indicando su pleno conocimiento del Estatuto vigente y de las normas que amparan la institución y la profesión, así como las que sean aplicables.
- l. Poseer reconocida idoneidad moral, profunda vocación de servicio e identificación auténtica con la profesión.
- m. Presentar la propuesta del plan de desarrollo institucional a partir del existente.


CAPÍTULO 23.

DE LOS IMPEDIMENTOS NORMATIVOS Y ÉTICOS PARA POSTULAR A UN CARGO EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ



Artículo 96. En concordancia con los Artículos 188° y 8° Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Estatuto vigente del Colegio de Obstetras del Perú, un Colegiado que se halla ejerciendo un cargo en un órgano de gobierno regional o nacional está impedido postular al mismo cargo en el período inmediato. Sólo se puede postular a un cargo distinto.

Artículo 97. Los directivos que postulen a un cargo distinto, deben solicitar licencia sin percepción de gastos de gestión y previa entrega de informe de gestión, la que debe ser concedida treinta (30) días calendario antes de la elección. Posterior a la misma y de ser elegido solo recupera el cargo para realizar la entrega del mismo al nuevo directivo.



Artículo 98. En concordancia con el Artículo 252° del Estatuto vigente del Colegio de Obstetras del Perú, no podrán postular, ni ser elegidos para integrar cualquier órgano de gobierno nacional o regional, los Colegiados en quienes haya recaído alguna sanción ético-disciplinaria, conforme a lo señalado en el Estatuto, Reglamento de Procesos Disciplinarios, Código de Ética y Deontología Profesional u otras normas aplicables. En caso de incumplimiento de la sanción, la restricción se mantiene.



Resolución Consejo Directivo Nacional

Artículo 99. El Consejo Nacional y los Consejos Regionales enviarán al órgano electoral que corresponda, la nómina de los Colegiados en quienes haya recaído alguna sanción disciplinaria, considerando los plazos y condiciones a que hace referencia el Artículo precedente.

Artículo 100. Los Comités Electorales, antes de publicar las listas de candidatos, revisarán el informe sobre sanciones de los Consejos Regionales cuando se trate de un Colegiado que no ejerce o no haya ejercido un cargo, o del Consejo Nacional o Consejo Directivo Nacional cuando se trate de un Colegiado que ejerza o haya ejercido un cargo; esto se hace considerando el plazo que hace referencia el Artículo precedente.

TÍTULO VI: DE LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO 24. DE LA CONVOCATORIA Y CRONOGRAMA DE LAS ELECCIONES

Artículo 101. Las elecciones generales se realizan cada 3 años, con el plazo suficiente y antes del término del mandato de los órganos de gobierno en ejercicio del Colegio de Obstetras del Perú.

Artículo 102. En concordancia con los Artículos 122°, 147°, 148°, 150° del Estatuto vigente del Colegio de Obstetras del Perú, las elecciones generales son aquellas que se realizan para elegir a todos los órganos de gobierno del Colegio de Obstetras del Perú y derivan ordinariamente del cumplimiento regular del período de gestión, por segunda vuelta o por haber sido éstas declaradas nulas o desiertas.

Artículo 103. Son elecciones complementarias cuando estas solo se realizan en alguna o algunas circunscripciones.

Artículo 104. El CEN en ejercicio convocará a Elecciones Generales o Complementarias, según corresponda.

Artículo 105. Si el CEN no convoca a Elecciones Generales o a Elecciones Complementarias dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento; el Consejo Nacional del Colegio de Obstetras del Perú dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de dichos plazos tomará cuenta y resolverá de inmediato para preservar la institucionalidad.

Artículo 106. El cronograma de elecciones, conforme lo señala el Estatuto vigente, debe considerar los plazos de una nueva convocatoria por una eventual segunda vuelta, por nulidad del proceso, empate o elecciones desiertas.

Artículo 107. El CEN determinará el cronograma electoral, teniendo en cuenta las acciones y plazos siguientes:

- a. Instalación de órganos electorales nacional y regionales
- b. Convocatoria a elecciones por el Comité Electoral Nacional.





Resolución Consejo Directivo Nacional

- c. Remisión de formatos de adherentes por el Comité Electoral Nacional a los Comités Electorales Regionales.
- d. Entrega de formatos de adherentes a los Personeros de las listas.
- e. Recepción por el Comité Electoral Nacional, de la relación de locales de votación de los Comités Electorales Regionales.
- f. Publicación de Padrón Electoral, las sedes y Mesas de Votación a nivel nacional y regional.
- g. Inscripción de listas ante el Comité Electoral Nacional o ante los Comités Electorales Regionales.
- h. Publicación de Listas en lugares visibles de las sedes del Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales.
- i. Recepción de impugnación de listas o integrantes de las mismas ante el Comité Electoral Nacional o de los Comités Electorales Regionales, en el plazo de 02 (dos) días hábiles.
- j. Resoluciones de impugnaciones por el Comité Electoral Nacional o Comités Electorales Regionales, emitirá en el plazo de 02 (dos) días hábiles.
- k. Sorteo de listas por el Comité Electoral Nacional o Comités Electorales Regionales.
- l. Publicación de Listas aptas con el número asignado a cargo del Comité Electoral Nacional o de los Comités Electorales Regionales.
- m. Remisión de Material Electoral Básico desde el Comité Electoral Nacional a cada Comité Electoral Regional: 20 días calendario ante de la elección.
- n. Cierre de propaganda electoral a nivel nacional: 02 días calendario antes de la elección.
- o. Fecha y hora de inicio y término de las elecciones en forma simultánea y a nivel nacional.
- p. Presentación de impugnaciones de los resultados ante el Comité Electoral Nacional o Comités Electorales Regionales, según corresponda: dentro de las 24 horas de terminado el escrutinio y publicado los resultados.
- q. Resolución y emisión de fallo por impugnación: dentro de 02 días hábiles.
- r. Apelación ante el Comité Electoral Nacional: dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de la resolución que niega la impugnación.
- s. Resolución y decisión sobre la apelación en última instancia por el Comité Electoral Nacional: plazo no mayor de 05 días hábiles para emitir el fallo respectivo.
- t. Proclamación de listas ganadoras y entrega de credenciales: 15 días calendario después de la elección.

Artículo 108. Ante una situación insalvable que ponga en riesgo el proceso electoral nacional, se informará al Consejo Nacional en ejercicio quien, según sus atribuciones resolverá, decidirá e informará a las diferentes instancias; determinando las investigaciones necesarias en caso exista presunción de responsabilidades por el riesgo expuesto.

CAPÍTULO 25. DE LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS

Artículo 109. Los candidatos a los cargos del Consejo Nacional y a los Consejos Regionales solicitarán su inscripción integrando una lista completa.

Artículo 110. La inscripción de candidatos para los cargos del Consejo Nacional se hará formando una lista compuesta por Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Secretario



Resolución Consejo Directivo Nacional

Nacional Administrativo, Secretario Nacional de Asuntos Internos, Secretario Nacional de Asuntos Externos, de Tesorero Nacional, Primer Vocal Nacional y Segundo Vocal Nacional, que conforman el Consejo Directivo Nacional. Los Decanos Regionales, independientemente se inscriben como parte de las Listas Regionales.

Artículo 111. La inscripción de candidatos para los cargos de cada Consejo Regional se hará formando una lista compuesta por Decano Regional, Vicedecano Regional, Secretario Regional Administrativo, Secretario Regional de Asuntos Internos, Secretario Regional de Asuntos Externos, de Tesorero Regional, Primer Vocal Regional y Segundo Vocal Regional.

Artículo 112. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

Artículo 113. La lista final de candidatos, que se presenta con los adherentes se alcanza en un solo documento y debe contener el número correlativo que indique la posición de los candidatos en la lista.

Artículo 114. El Comité Electoral informará de inmediato la inscripción de listas en orden de presentación. En caso que dos o más listas lleguen simultáneamente al lugar de inscripción se ordena la inscripción por sorteo ante los personeros. El horario de recepción de listas estará publicado.



CAPÍTULO 26. DE LA LISTA DE ADEHERENTES

Artículo 115. La inscripción de las listas de candidatos a los cargos del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales es por separado y se respalda con la adhesión firmada de no menos del 15% de total de Colegiados del Padrón Electoral.

Artículo 116. Cuando la firma de un adherente se halle en más de una lista de candidatos al mismo órgano directivo o de gobierno, se le considerará sólo en la lista que realizó primero su inscripción.

Artículo 117. Excepcionalmente el CEN y el CER podrán disminuir el porcentaje del número de adherentes, cuando en segunda oportunidad ninguna lista de candidatos haya alcanzado el número mínimo requerido de adherentes.



CAPÍTULO 27. DE LA DEPURACIÓN DE FIRMAS

Artículo 118. Los Comités Electorales publicarán en lugar visible y notificarán a los personeros la fecha, lugar y hora para la depuración de firmas, procediendo con o sin la participación de los mismos. Al término de la depuración se publicará los resultados y si es necesario completar adherentes, se presentarán en las siguientes 24 horas,



Resolución Consejo Directivo Nacional

computadas desde la publicación de los resultados. La remisión de adherentes puede hacerse por vía electrónica dejando constancia de envío y recepción.

CAPÍTULO 28. DEL SORTEO DE LISTAS

Artículo 119. Los Comités Electorales publicarán en lugar visible y notificarán a los personeros las listas que hayan cumplido con los requisitos, indicando la fecha, lugar y hora para realizar el sorteo del número de listas, el que efectuará con o sin la participación de los mismos.

CAPÍTULO 29. DE LOS PERSONEROS

Artículo 120. Los personeros serán miembros del Colegio de Obstetras del Perú y observarán que se cumplan con los procedimientos electorales dentro del marco del Estatuto vigente, el presente Reglamento y demás normas aplicables, con derecho a fiscalizar sin ninguna limitación salvo mandato estatutario y con la obligación de respetar las normas administrativas y éticas.

Artículo 121. Cada lista postulante tiene el derecho de presentar personero titular y otro alterno. Son acreditados por escrito ante el Comité Electoral por cualquiera de los tres primeros miembros que encabezan una lista de candidatos. Al hacerlo indicarán sus datos personales, teléfonos, direcciones electrónicas y domicilio legal para las comunicaciones.

Artículo 122. Los personeros están facultados para presentar cualquier reclamo debidamente sustentada ante los Comités Electorales en relación a algún acto o procedimiento que ponga en riesgo el proceso electoral.

Artículo 123. Los personeros nacionales, acreditarán a los personeros de la lista, a nivel nacional mediante documento vía fax, correo electrónico o similar.

Artículo 124. Los Comités Electorales deben dar todas las facilidades y mantener comunicación fluida sin diferencia alguna con los personeros.

CAPÍTULO 30. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 125. Rige en las Elecciones Generales el principio democrático de la igualdad de oportunidades para todos los candidatos.



Resolución Consejo Directivo Nacional

- Artículo 126.** La propaganda electoral debe ser objetiva en lo que respecta a la información de los miembros de las listas, ciñéndose a hechos y datos, tener carácter positivo en la exposición de los programas de acción y con relación a los principios deberá ceñirse a las acciones propias del COP, deberá cuidarse además, de no inferir agravio o daño a miembros de otras listas.
- Artículo 127.** Queda prohibida toda propaganda electoral desde las cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto de votación dentro del local, alrededores de donde se realiza el acto electoral del o en medios de comunicación.
- Artículo 128.** En caso de incumplimiento de alguno de los dos artículos anteriores, será denunciado ante el Comité Electoral Nacional o Regional respectivo por falta a las normas electorales, que lo derivará al órgano de gobierno respectivo.



CAPÍTULO 31 DE LOS MIEMBROS DE MESA

- Artículo 129.** Los CER, en fecha única anunciada y en forma pública elegirán por sorteo entre los Obstetras del Padrón Electoral, a los tres (3) Miembros de Mesa titulares que ocuparán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal y a los tres (3) suplentes que actuarán en remplazo sin tener en cuentas el orden de prelación. Publicando de inmediato la relación de los mismos. Remitiendo al CEN.
- Artículo 130.** Ser Miembro de Mesa y cumplir la función en forma responsable y correcta le hace merecedor de una Constancia que se considera como un mérito en su legajo personal.
- Artículo 131.** Los Miembros de Mesa titulares y suplentes recibirán capacitación previa y el día del acto electoral recibirán el refrigerio y las facilidades para ejercer el cargo.
- Artículo 132.** Los cargos de Miembro de Mesa son obligatorios e irrenunciables, salvo exista situación grave o fuerza mayor debidamente documentada, justificada y comprobada. Caso contrario serán acreedores de sanciones automáticas con una multa que es el doble de la establecida para los demás electores; además se consignará en el legajo del Obstetra como un demérito.



CAPÍTULO 32. DE LA VOTACIÓN

- Artículo 133.** La votación para los cargos del Consejo Nacional y los Consejos Regionales es simultáneo pudiendo usar la misma cédula de votación, pero su procesamiento es independiente.
- Artículo 134.** Siendo que el voto para los cargos del Consejo Nacional es independiente del voto para los Cargos del Consejo Regional, la calificación de voto válido y voto no válido funciona también en forma separada.



Resolución Consejo Directivo Nacional

Artículo 135. El voto es directo, universal, secreto y obligatorio, pudiendo usar cualquier modalidad que lo asegure y le de credibilidad y transparencia.

Artículo 136. Queda autorizado a implementar en forma progresiva el voto electrónico; contando para ello con los medios tecnológicos seguros que garanticen la seguridad y confidencialidad del voto, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral.

Artículo 137. En caso exista situación imprevista que afecte la fecha, lugar y horario, los miembros del órgano electoral informarán y coordinarán, según sea el caso, con los órganos de gobierno en ejercicio a fin de atender y resolver los aspectos que se requieran para asegurar la adecuada implementación del proceso.

Artículo 138. El lugar de votación anunciado formalmente es inamovible. En caso inoperativo de un cambio de sede de votación las Mesas de Votación serán instaladas y se reforzará la información, pudiendo exonerar de sanciones a quienes no se hayan enterado a tiempo del cambio del lugar de votación.

CAPÍTULO 33. DE LA CALIDAD DEL VOTO

Artículo 139. Son votos válidos cuando la marca está dentro del recuadro del número asignado o cuando el voto está en blanco es decir la cédula se encuentra vacía.

CAPÍTULO 34. DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 140. Las Mesas de Votación se instalarán según lo señalado en el Reglamento de Elecciones, siendo el horario de votación no más de ocho horas continuas.

Artículo 141. Durante el acto electoral se usarán los siguientes materiales, que serán regulados por el Comité Electoral Nacional:

- a. El Padrón de Electores
- b. El Acta de Instalación
- c. Cédulas de Sufragio
- d. El Acta de Sufragio y Acta de Escrutinio.
- e. Formularios para impugnaciones.
- f. Otros que establezca el Comité Electoral Nacional.

Artículo 142. Los Miembros de Mesa son los responsables de todo el acto electoral y no deben permitir la intervención de personas extrañas al proceso ni cualquier tipo de propaganda en el acto electoral.

Artículo 143. Los personeros participan en todo los actos, sin interferir. Queda prohibida toda discusión entre los personeros de las listas y de los candidatos, así como entre



Resolución Consejo Directivo Nacional

éstos y los Miembros de Mesa. Los personeros no pueden interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos junto a la Mesa de sufragio o de la cámara secreta.

Artículo 144. Los resultados del escrutinio en Mesa, se respetarán y serán inalterables.

Artículo 145. Ningún miembro del CEN o CER, podrá salir del lugar de votación, bajo ninguna circunstancia, debiendo permanecer dentro del mismo hasta que finalicen todos los trabajos y se haya anunciado el resultado del escrutinio.

Artículo 146. Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijará carteles visibles con el resultado de la elección en los locales donde se sufragó. Las cédulas escrutadas no impugnadas y las no utilizadas serán destruidas por el Presidente de mesa después de concluido el escrutinio.



CAPÍTULO 35. DE LA PROCLAMACIÓN

Artículo 147. La proclamación de listas ganadoras de los cargos del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, se realiza y se trata por separado.

Artículo 148. El Comité Electoral competente proclamará ganadora a la lista que haya alcanzado la mayoría absoluta de votos que significa el 50% más uno de todos los votos válidos.

Artículo 149. Cada CER declara como ganadora a la lista que contiene los cargos del Consejo Regional de su jurisdicción y proclama cuando éste tenga por lo menos el 50 % más uno de sus miembros, incluyendo al Decano Regional y Vicedecano Regional.

Artículo 150. El CER realizará la Proclamación del Consejo Regional cuando tenga al menos más de la mitad de sus miembros y dentro de ellos se halle Decano Regional y el Vicedecano Regional.

Artículo 151. El CEN declara y proclama la lista ganadora de los Cargos del Consejo Nacional, es decir el Consejo Directivo Nacional y realiza la Proclamación del Consejo Nacional cuando tenga por lo menos el 50 % más uno de sus miembros incluyendo el Decano Nacional y el Vicedecano Nacional.



CAPÍTULO 36. DE LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

Artículo 152. Las elecciones son desiertas, cuando los candidatos de todas las listas fueran declarados no aptos y no logren su inscripción formal dentro del plazo señalado para el efecto.

Artículo 153. Las elecciones son nulas, cuando el total de los votos viciados, votos nulos y votos



Colegio de Obstetras del Perú

D.L. 21210 - LEY 28686
PROFESIÓN MÉDICA LEY 23346

Resolución Consejo Directivo Nacional

en blancos, sea el 50 % más uno de los votos emitidos, ello concordante con el Artículo 148° del Estatuto vigente.

CAPÍTULO 37.

DE LA MESA DE TRANSEÚNTES

Artículo 154. La instalación de las Mesas de Transeúntes será definida por los CER respectivos, acorde a lo establecido en el Estatuto vigente, considerando las máximas facilidades para el efecto.

Artículo 155. Los electores transeúntes que se hallen en el momento de la votación en jurisdicción distinta a su Colegio Regional, votarán en actas especiales y solo por listas nacionales. Aquellos transeúntes que dentro de su misma jurisdicción, tienen necesidad de votar el lugar distinto al asignado, lo hará tanto para listas regionales como nacionales.



TÍTULO VII: DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO 38.

DE LOS LISTADOS REGIONALES, DEL LISTADO NACIONAL Y DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 156. Los Listados Regionales para el proceso electoral contienen la relación de los Obstetras habilitados y con los requisitos completos para votar, son preparados por cada Colegio Regional de Obstetras y se cierran 90 días calendarios antes del acto electoral.

Artículo 157. El Consejo Directivo Nacional dispone hasta de 30 días calendario para ordenar todos los Listados Regionales, formar el Listado Nacional para el proceso electoral y entregarlo al CEN. Durante ese plazo publicará el estado del Obstetra y de ser necesario, coordinará con el Colegio Regional para las subsanaciones.

Artículo 158. El Comité Electoral Nacional revisa el Listado Nacional y a partir del mismo elabora el Padrón Electoral Nacional, otorgando al Consejo Directivo Nacional un plazo para subsanar o hacer precisiones.

Artículo 159. Los Listados Regionales, el Listado Nacional y el Padrón Electoral Nacional deben considerar apellidos y nombres, documento de identidad, número de Colegiatura, ubigeo por Colegio Regional, por departamento y provincia. Los Listados Regionales y el Listado Nacional deben contener además, el estado de las cuotas ordinarias y otros datos que permitan determinar la condición de habilitado y los requisitos para votar, conforme lo establece el presente Reglamento. El ubigeo está relacionado con el lugar donde se halla adscrito el Obstetra.





Resolución Consejo Directivo Nacional

- Artículo 160.** El cronograma para la confección de los Listados Regionales y el Listado Nacional queda a cargo del Consejo Directivo Nacional.
- Artículo 164.** El CEN publicará el Padrón Electoral Nacional en medio físico y electrónico como máximo 45 días calendarios antes del acto electoral. En simultáneo, los CER publicarán el Padrón Electoral de su región.
- Artículo 165.** El CEN, al publicar el Padrón Electoral Nacional, debe indicar el número y ubicación de las Mesas de Votación, los Miembros de Mesa y otros datos necesarios.



CAPÍTULO 39. DE LA SEGUNDA VUELTA O NUEVA CONVOCATORIA

- Artículo 166.** En cualquier caso, de requerirse una segunda vuelta o nuevas elecciones se hará en un plazo no mayor de 30 días hábiles, declarando ganadora a la lista de candidatos que alcance la mayoría de votos válidos.
- Artículo 167.** El plazo referido en el Artículo anterior incluye hasta la proclamación.
- Artículo 168.** El Padrón Electoral y las autoridades electorales, son los mismos para la segunda vuelta o nueva convocatoria.
- Artículo 169.** Los locales de votación, las Mesas y Miembros de Mesa de la segunda vuelta o la nueva convocatoria, serán los mismos que funcionaron en la primera, salvo que exista un cambio, que oportunamente será informado por el Comité Electoral.
- Artículo 171.** No se realizará segunda vuelta cuando en la circunscripción se hubiera postulado sólo una lista de candidatos que cumpla con los requisitos.



CAPÍTULO 40. DE LAS SANCIONES

- Artículo 172.** Cuando un adherente firme en más de una lista de candidatos al mismo órgano de gobierno, recibirá amonestación con copia a su legajo.
- Artículo 173.** Los Obstetras que injustificadamente no concurran a la votación, serán considerados omisos al sufragio electoral, aplicándoseles las sanciones y multas correspondientes, que serán fijadas por el Consejo Directivo Nacional. Las exoneraciones, las constancias y demás, respecto a la participación de los Colegiados en un acto electoral, es de responsabilidad del Consejo Directivo Nacional o Consejo Regional correspondiente.



Resolución Consejo Directivo Nacional

- Artículo 174.** Se establece hasta seis meses posteriores a las elecciones para que los Consejos Directivos reciban y resuelvan las exoneraciones solicitadas.
- Artículo 175.** Cuando el acuerdo de una multa relacionada con los procesos electorales deriva de una decisión del máximo Órgano de Gobierno, solo éste puede acordar o pronunciarse sobre la misma.
- Artículo 176.** La falsificación de firmas acarrea responsabilidad sancionable, por lo que el órgano competente debe tramitarlo ante las instancias pertinentes.



CAPÍTULO 42. DE LAS EXONERACIONES, JUSTIFICACIONES

- Artículo 177.** Constituye impedimento justificado para no sufragar en las elecciones generales del Colegio de Obstetras del Perú, la ausencia del territorio nacional. Se puede justificar en cualquier momento, debiendo para ello presentar los documentos que acrediten tal condición.
- Artículo 178.** Otras causales de justificación y exoneración son:
- Enfermedad certificada en establecimiento de salud.
 - Imposibilidad material debidamente justificada.
 - Por grave impedimento físico o mental.
 - Por la necesidad laboral de ausentarse de la jurisdicción asignada.
 - Los Colegiados mayores de setenta (70) años de edad.



CAPÍTULO 43. DE LAS ACCIONES Y LOS RECURSOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

- Artículo 179.** Los Comités Electorales utilizarán en todo momento, medios y modos formales de comunicación y cuando se trate de una decisión que incida en el proceso electoral debe emitir actos resolutivos que serán publicados y entregados a los personeros y a los interesados que son parte del proceso.
- Artículo 180.** Los Miembros de Mesa son los responsables de todo el acto electoral y no deben permitir la intervención de personas extrañas al proceso ni cualquier tipo de propaganda en el acto electoral.
- Artículo 181.** Los Personeros participan en todos los actos.
- Artículo 182.** Las acciones a interponer ante los Comités Electorales son:
- Solicitudes
 - Denuncias
 - Quejas
 - Tachas



Resolución Consejo Directivo Nacional

Artículo 183. Son recursos de impugnación son los que se interpongan para solicitar la nulidad o que quede sin efecto la resolución o el acto emitido por un Comité de Electoral por considerarse que se ha violado las normas pertinentes o no ha habido una correcta interpretación de los hechos. Los recursos de impugnación son los siguientes:

- a. Reconsideración
- b. Apelación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Los Órgano de Control Institucional del Consejo Nacional o Regional pueden, según sus facultades y sin interferir en el proceso electoral, vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones institucionales.

SEGUNDA. Para efectos de la comunicación oficial y pública, el CEN o CER designará al Presidentes o quien haga sus veces, así como al Secretario y de ser necesario al Vocal.

TERCERA. Este Reglamento se aprueba y se modifica por el Consejo Nacional.

CUARTA. El Consejo Nacional, como Órgano Máximo del Colegio de Obstetras del Perú, es el encargado de interpretar las normas y atender las consultas que se deriven del presente Reglamento.

QUINTA. Todo aquello no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Nacional de acuerdo a la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 21210 modificado por la Ley N° 28686, el Estatuto adecuado a la Ley N° 28686 y otras normas relacionadas.

SEXTA. El Presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su aprobación y publicación.

SÉPTIMA. Todas las publicaciones se realizarán en la vitrina de la sede legal del CEN o CER y de ser posible en la página Web.

OCTAVA. Adecúese el Reglamento de la Asamblea Representativa Nacional para elegir los Integrantes del Comité Electoral Nacional al presente reglamento.

COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Obsta. ROSA ELENA RIOS CONTRERAS
SECRETARIA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNOS
COP 6118

COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Obsta. JOEL MOTA RIVERA
DECANO NACIONAL
COP 3676